

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

2965/2023

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de mayo de 2023

**AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ,
JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de septiembre del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"... PRETENDE HACER UN COBRO
POR LA BUSQUEDA..." (sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2965/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE
JUÁREZ, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de
septiembre del 2023 dos mil veintitrés. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
2965/2023, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de mayo del 2023 dos mil
veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 24 veinticuatro
de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 26 veintiséis de mayo del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, ante el sujeto obligado.

4. Sujeto obligado remite constancias e informe en contestación. Con fecha
31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés. El sujeto obligado remitió las
constancias correspondientes al medio de impugnación que nos ocupa en
compañía del informe en contestación de conformidad con lo establecido en el
numeral 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de junio de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2965/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 07 siete de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma, se tuvo por recibido el informe en contestación que remitió el sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en el numeral 100.5 de la Ley de la materia; por lo que, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5406/2023, el día 09 nueve de junio del presente año, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Feneció término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, se hizo constar que una vez transcurrido el término que se le otorgó a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe en contestación este fue omiso.

8. Se reciben constancias. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito presentado por la parte recurrente, el cual se ordenó glosar al medio de impugnación que nos ocupa, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	24/mayo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/mayo/2023
Concluye término para interposición:	14/junio/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/mayo/2023
Días Inhábiles.	Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Pretende un cobro adicional al establecido por la ley**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

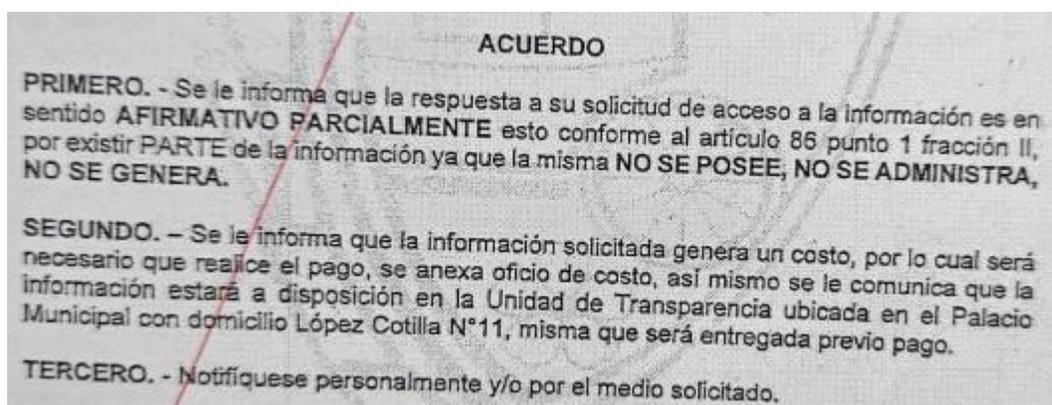
"I. COPIA SIMPLE DE NOMBRAMIENTOS.- DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DIRECTORES Y RESPONSABLES DE AREA PARA LA ADMINISTRACION 2021-2024, IDENTIFICANDO LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE CONTINUARON SU FUNCION AL TERMINAR LA ADMINISTRACION 2018-2021.

II. INFORME LISTA DE SERVIDORES PUBLICOS QUE.- RECIBIERON PAGO DE TERMINO DE ADMINISTRACION 2018-2021

III. CANTIDAD QUE RECIBIO CON SU DESCRIPCION RESPECTIVA RESPECTO AL PUNTO II. ANTERIOR.

IV. QUE FUNCIONARIO AUTORIZO EL PAGO A CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS POR EL CONCEPTO DE TERMINACION DE ADMINISTRACION 2018-2021" (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido Afirmativo Parcial, señalando concretamente lo siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. - Se le informa que la respuesta a su solicitud de acceso a la información es en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** esto conforme al artículo 86 punto 1 fracción II, por existir **PARTE** de la información ya que la misma **NO SE POSEE, NO SE ADMINISTRA, NO SE GENERA.**

SEGUNDO. - Se le informa que la información solicitada genera un costo, por lo cual será necesario que realice el pago, se anexa oficio de costo, así mismo se le comunica que la información estará a disposición en la Unidad de Transparencia ubicada en el Palacio Municipal con domicilio López Cotilla N°11, misma que será entregada previo pago.

TERCERO. - Notifíquese personalmente y/o por el medio solicitado.

Por medio del presente reciba un cordial y atento saludo, así mismo y en atención a la solicitud de costo de 185 hojas, insumos y búsquedas para contestar la solicitud de transparencia UT/0270/2023 le informo lo siguiente:

Concepto	COSTO X COPIA	TOTAL COPIAS	COPIAS EXCENTAS	COPIAS COBRADAS	A PAGAR	Fundamento legal
Búsqueda	\$46.95	185	0	185	\$8,685.75	85 F) V de la Ley de Ingresos de Municipio de Acatlán de Juárez
Copia simple	\$1.00	185	20	165	\$165.00	106 F) XV de la Ley de Ingresos de Municipio de Acatlán de Juárez
Insumos	\$2.00	185	20	165	\$330.00	106 F) XV de la Ley de Ingresos de Municipio de Acatlán de Juárez
TOTAL					\$9,180.75	

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“... en respuesta el Sujeto Obligado, PRETENDE REALIZAR UN COBRO POR LA BUSQUEDA (realiza un cobro de \$8,685.75) DE INFORMACIÓN QUE ES FUNDAMENTAL Y ESTA NO SE ENCUENTRA EN SU PAGINA OFICIAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE NO LE ASISTE LA RAZON PARA EL COBRO DE BUSQUEDA COMO SE REFLEJA EN EL OFICIO NUMERO HM 623, ANEXO AL PRESENTE RECURSO. ADEMAS DE QUE PRETENDE GENERAR COBRO DE INSUMO POR UN VALOR DE \$330.00

Además de que OMITE, señalar el resto de la información solicitada, es decir de el listado de servidores públicos que recibieron pago por termino de administración, y descripción de monto recibido, así como el nombre del funcionario que autorizo ese egreso de numerario publico.

Y que solicito en estos momentos sean agregados a la presente revisión las actuaciones del Recurso de Revisión Numero 2600/2023 radicado ante esta Misma Autoridad, en via de prueba documental de forma oficiosa en la pagina de transparencia del Sujeto Obligado la OMISION DE LA INFORMACION FUNDAMENTAL EN LOS TERMINOS DE LA NORMA ANTES CITADA EN SUPRALINEAS...” (sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de informe en contestación reiteró la respuesta inicial; por lo que la parte recurrente a través presentó un escrito en el que de manera medular solicitó que se emitiera la resolución correspondiente al medio de impugnación que nos ocupa.

En ese sentido, se advierte que el recurso de revisión que nos ocupa resulta **fundado**, de conformidad a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Por lo que ve al agravio “...*PRETENDE REALIZAR UN COBRO POR LA BUSQUEDA...*” se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que lo solicitado consiste en información pública de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, el sujeto obligado se limitó condicionar el acceso a la información requerida, siendo omiso en entregar a través del correo electrónico proporcionado las primeras 20 veinte copias de la información solicitada o bien los primeros 20 MB (Megabytes), y el resto a disposición del solicitante.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto, el cual a la letra señala lo siguiente:

El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el **sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.**

Lo resaltado es propio.

SEGUNDO: Respecto al agravio “...*en vía de prueba documental de forma oficiosa en la pagina de transparencia del Sujeto Obligado la OMISION DE LA INFORMACION FUNDAMENTAL EN LOS TERMINOS DE LA NORMA ANTES CITADA ... en vía de prueba documental de forma oficiosa en la pagina de transparencia del Sujeto Obligado la OMISION DE LA INFORMACION*”

FUNDAMENTAL...”, en sus archivos respectivo.” es de señalarse que los recursos de revisión constituyen la vía idónea para la revisión de información fundamental de los sujeto obligado, sin embargo se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente recurso de transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 111 y 112 de la Ley de la materia, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 109. Recurso de transparencia - Procedencia

1. Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado.

Artículo 111. Recurso de transparencia - Presentación

1. La denuncia debe presentarse:
I. Por escrito y con acuse de recibo;
II. Por comparecencia personal ante el Instituto, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá el mismo, o
III. En forma electrónica, mediante el sistema de recepción de recursos por esta vía, que genere el comprobante respectivo, o a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 112. Recurso de transparencia - Requisitos

1. La denuncia debe contener:
I. Nombre o seudónimo de quien la promueve;
II. Correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de no presentarlo las notificaciones se harán mediante estrados electrónicos;
III. Sujeto obligado que incumple con la publicación de información fundamental;
IV. Datos precisos sobre los apartados específicos y medios consultados de publicación de la información fundamental, en los que es omiso el sujeto obligado, así como los medios de convicción que considere pertinente; y
V. Lugar y fecha de presentación.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar nuevas gestiones con el área correspondiente, para que entregue la información solicitada proporcionado los primeros 20 MB (Megabytes) y el resto deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber

cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con el área correspondiente, para que entregue la información solicitada proporcionado los primeros 20 MB (Megabytes) y el resto deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



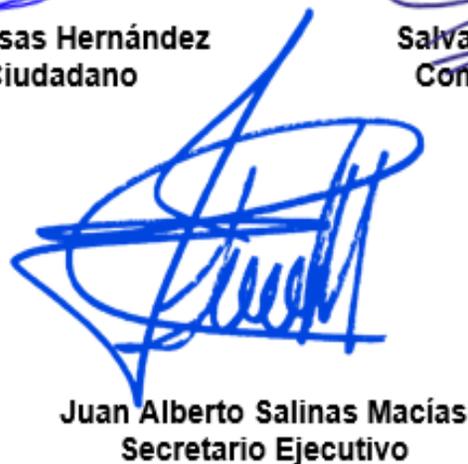
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2965/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE----
FADRS